

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 01/11/2021. Hora: 11:54 a. m. Lugar: San Salvador	Referencia 865-2020
---	---------------------------------	---	--------------------------------

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante Presidencia—.
Proveedor denunciado:	Rafael Enrique Daboub Michel

II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del proveedor Rafael Enrique Daboub Michel, *por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU*. Dicho proveedor, según documentación agregada al expediente, está registrado en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código

El denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 25/05/2020 (folio 7), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de *octubre y noviembre del año 2019*, entre los que se encontraba el proveedor denunciado.

Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado "*Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 14vo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML– vigentes de enero a junio de 2020*" (folios 3-5) y su Anexo 1 denominado "*Acreeedores No Supervisados por la SSF, que No Remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junio de 2019 y noviembre de 2019 al BCR, para el establecimiento del 14vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales*" (folio 6), se lograba establecer lo siguiente: a) la omisión en que había incurrido el proveedor denunciado, contraviniendo el inciso 4°

del artículo 6 de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, pues presuntamente incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el décimo cuarto cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR; y b) que el proveedor denunciado supuestamente había cometido una conducta reiterada por no remitir la información de sus operaciones crediticias al BCR relacionados con el 11º, 10º y 9º cálculo de TML.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 9 y 10—, se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, el cual literalmente establece: “(...) *Adicionalmente la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, sancionarán a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o esta sea inexacta conforme a las Normas Técnicas y Manuales emitidos por el Banco Central de Reserva.*”, el resaltado es nuestro.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como: casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, *están obligadas a presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre a mayo, y de junio a noviembre*, para que dicho dato se tome en cuenta para determinar las tasas de interés máximas, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del artículo 3 de la NTLCU, debe entenderse que “*Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto*”, el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, el artículo 12 inciso primero de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor*, consignando en el inciso final que: “(...) *la Defensoría del Consumidor sancionará a los*

acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva”, el resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las **Entidades o Personas No Supervisadas** como: “*Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)*”.

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que: “*La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.*”, el resaltado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el referido artículo, de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor denunciado, pues en resolución de fs. 9 y 10, se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual, fue notificada al proveedor en fecha 11/02/2021 (f. 13).

Al respecto, el día 10/02/2021 se recibió escrito firmado por el señor Rafael Enrique Daboub Michel (fs. 14 y 15), y agregó documentos que ofrece como prueba y la documentación tributaria que le fue

requerida por este Tribunal en auto de inicio (fs. 16 al 48). Expuso en su escrito que efectivamente se encuentra inscrito como proveedor no supervisado por la SSF en el BCR y que dicha gestión la realizó por una mala asesoría de su anterior contador, pero que posteriormente al conocer las obligaciones que le competen, ha sido él mismo quien ha realizado sus reportes de operaciones crediticias, que dice son pocas.

Además mencionó que cuando el sistema informático del BCR se lo permite, habitualmente realiza las declaraciones de forma mensual y no por periodos de 6 meses como se acostumbra, debido a que sus operaciones crediticias son esporádicas y que al año realiza una o dos operaciones y en algunos periodos. Alegó que debido a que dichas declaraciones las realiza él personalmente, para los meses del incumplimiento que se le acusa, no logró informar al BCR en los días habilitados, porque se encontraba incapacitado por 15 días, desde el 23/11/2019, y que pese a ello, intentó realizar el reporte el último día habilitado para ello (viernes 06/12/2019), pero fue imposible debido a deficiencias informáticas del sistema del BCR, y cuando finalmente logró ingresar hasta el día siguiente, el referido sistema ya no le permitía actualizar datos de meses pasados. Por todo lo anterior, solicitó que se le exima del pago de multa debido a que sus operaciones de crédito no son a gran escala y no hay reclamos por agravios y que no ha sido una persona reincidente en la infracción en sus últimas declaraciones.

Finalmente proporcionó número telefónico y correo electrónico para recibir actos de comunicación. Respecto de la información financiera que agregó, este Tribunal *tiene por cumplido el requerimiento de información* que se realizó al proveedor denunciado.

En virtud que los argumentos esgrimidos por el proveedor, están relacionados con la documentación incorporada por él, este Tribunal analizará toda la prueba documental que consta en el presente expediente, para determinar si desvirtúan o no, los hechos que se le atribuyen. Dicho análisis será desarrollado ampliamente en el apartado pertinente de “Valoración de la Prueba/Hechos probados”, en esta misma resolución.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, por no remitir la información de su actividad crediticia.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: “Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su

inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”, el resaltado es nuestro.

Además, el artículo 106 inc. 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA— dispone: “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.

B. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3° de la LPA, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

Asimismo, el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

a) Original de “Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 14vo cálculo de Tasas Máximas Legales vigentes de enero a junio de 2020”, junto con la certificación de Anexo 1 “Acreedores No Supervisados por la SSF, que No Remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junio de 2019 y noviembre de 2019 al BCR, para el establecimiento del 14vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales” (fs. 3 al 6), ambos documentos emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor de fecha 28/05/2020, por medio de los cuales se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, a través de un carta remitida por el BCR a la Defensoría, según consta en nota de fecha 25 de mayo de 2020 identificada con el número 000249, en la que se adjuntó un disco compacto rotulado así: “Info LCU DC 14to Calculo”, el cual contenía información digital con el título “Mi disco”, en una carpeta denominada: “DC 2do Semestre 2019” el cual incluye entre otros, un archivo electrónico en formato Excel denominado “1 Lista de Acreedores y Reporte de Remisión Información No Supervisados 14to Cálculo”, dentro del cual se encuentra la hoja electrónica denominada “Reporte Remisión

Información”, en la que se identificó al proveedor denunciado con el número correlativo de inscripción “256”, conforme al detalle siguiente:

Numero correlativo de Inscripción	Tipo de acreedor	Código	Nombre del Acreedor	JUN 2019	JUL 2019	AGO 2019	SEP 2019	OCT 2019	NOV 2019	Créditos
256	Natural		Rafael Enrique Daboub Michel	0	0	0	0	N.R	N.R	N.R

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, en el disco compacto y archivo electrónico antes referido, se incluía una hoja electrónica denominada “Acreedores No Supervisados” en la que se ubicaba al a creedor en referencia en el campo denominado “Numero correlativo de Inscripción” con el número “256” (folio 6).

b) Fotocopia simple de carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 25/05/2020, bajo la referencia “000249”, mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos del proveedor denunciado a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la LCU, adjuntando disco compacto que contiene, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia durante el segundo semestre del año 2019 (junio a noviembre de 2019) e impresión de fotografía de disco digital rotulado “Info LCU DC 14to Calculo” del cual se extrajo la documentación antes relacionada (folios 7 y 8).

c) Impresiones de capturas de pantalla del sistema del BCR, en el que se observa el listado de meses reportados por el proveedor denunciado, desde junio/2019 hasta noviembre/2020, verificándose efectivamente, que únicamente en los meses de octubre y noviembre de 2020 no se reportó la información de las actividades crediticias del proveedor al BCR (folios 44 y 45).

d) Fotocopia certificada por notario, de constancia médica extendida por el Dr. Jorge Alexander Mercado, por incapacidad por 15 días para el señor Rafael Enrique Daboub Michel, a partir del día 23/11/2019, con la que se acredita que efectivamente el proveedor se encontraba incapacitado en el período referido, que concordaba con los días límite para reportar sus actividades crediticias al BCR (folio 46).

e) Impresión de correo electrónico enviado por personal del BCR, en el que se detalla que la fecha límite para reportar las operaciones crediticias en el sistema informático del BCR comprendidas entre el período de junio a noviembre de 2019, era el día viernes 06/12/2019 y en el que se proporciona el link de acceso al referido sistema informático (folio 47).

f) Impresión de pantalla de error de acceso a sistema informático del BCR en fecha 06/12/2019 (folio 48).

En virtud de la prueba documental que consta agregada al expediente, y teniendo en cuenta que el proveedor era el obligado a remitir la información de sus operaciones crediticias correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2019, este Tribunal concluye que existen indicios suficientes para determinar que al encontrarse con incapacidad médica entre el 23/11/2019 y el 07/12/2019, el proveedor denunciado se vio en una situación de *justo impedimento* para cumplir con su obligación de informar al BCR sus actividades crediticias, porque precisamente la fecha límite para hacerlo era el día 06/12/2019, fecha en la que aún se encontraba incapacitado.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ya ha desarrollado el “justo impedimento”, estableciendo que: *“El "justo impedimento" es un principio general del Derecho, en virtud del cual "al impedido con justa causa no le corre término". La expresión "justa causa" significa que ella debe ser apreciada prudentemente por el juzgador de acuerdo con los principios generales, pues las normas regulan únicamente la enunciación del principio, sin especificar los supuestos fácticos que pueden configurarse como "Justa causa". Esta Sala ha expuesto en anteriores resoluciones que existe justo impedimento cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido una obligación. El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar. Constituye una imposibilidad física insuperable. La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación. (...) El art. 43 del Código Civil incorpora ambos conceptos, y establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir. En forma genérica y tradicionalmente se entiende que concurre "Justa causa" o justo impedimento para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente. Ahora bien, para que proceda la aplicación del citado principio es necesario que: (a) Se alegue ante la autoridad competente; (b) Existan motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados; y (c) Que la autoridad ante quien se alega resuelva favorablemente la procedencia del justo impedimento.”* (Sentencia pronunciada a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día 27/05/2010 en el proceso contencioso administrativo 231-2008).

En conclusión, este Tribunal ha verificado, que efectivamente el proveedor denunciado se veía imposibilitado de cumplir con su obligación en el plazo perentorio, y que por ello no le corría el término, de tal suerte que existe una justificación válida del incumplimiento denunciado. Consecuentemente, de la prueba valorada antes relacionada y del análisis expuesto, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 146 de la LPC y 313, 331, 332, 341 y 416 del CPCM, este Tribunal Sancionador concluye que existen indicios suficientes para determinar que la conducta denunciada, sobre la supuesta comisión de la

infracción regulada en el 12 inciso final LCU, no se ha configurado en el presente caso, siendo entonces procedente absolver al proveedor denunciado, en relación a la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

VI. DECISIÓN

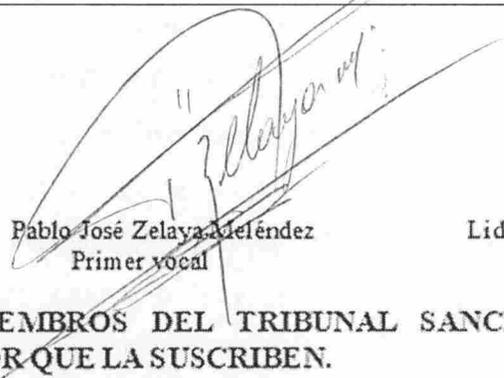
Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

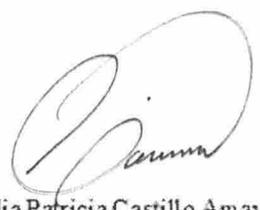
- a) *Absolver* al proveedor Rafael Enrique Daboub Michel, de la supuesta comisión de la infracción consignada en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura, conforme al análisis expuesto en la presente resolución.
- b) *Notifíquese* a los sujetos intervinientes.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: *“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”*; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *“La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”*.

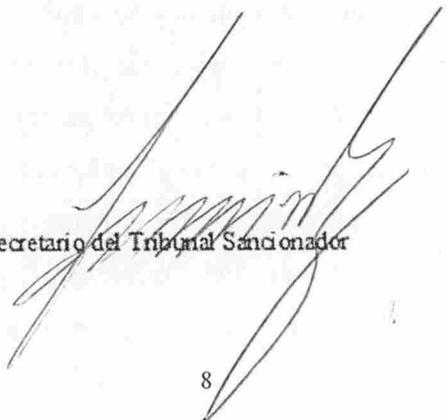

José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Lidia Patricia Castillo Amaya
Segunda vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

MSC/MP


Secretario del Tribunal Sancionador